

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Octubre 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Concede al Ministro de Fomento la vigente ley de Presupuestos la más amplia autorización «para reorganizar los servicios todos que se comprenden en el artículo único de los capítulos 4.º y 5.º de la Sección 7.ª del presupuesto de gastos; pudiendo incorporar al Consejo de Instrucción pública la Inspección general de enseñanza, Estadística y Colección legislativa y el servicio provincial, constituyendo con los empleados administrativos afectos a dicho servicio un Cuerpo de escala cerrada, y sustituyendo la parte efectiva del Consejo de Instrucción pública por Consejeros de Real nombramiento; y si bien no se contiene en este texto precepto alguno ineludible, hay una manifiesta aspiración del poder legislativo, que, por el espíritu de confianza que la inspira y por

lo que tiene de legítima y realizable, debe ser sin vacilaciones satisfecha.

Es indudable, desde luego, que el Estado necesita saber de qué modo se hallan atendidos servicios tan interesantes como los que á la educación nacional afectan; necesita llevar á todas partes el benéfico influjo de los adelantados realizados por la Pedagogía y la Ciencia, y sancionados por la experiencia en España y en el extranjero; necesita conocer las condiciones del personal encargado de la enseñanza pública, y cómo se cumplen y qué resultados dan en cada caso las disposiciones y reformas dictadas por la Superioridad; necesita, en una palabra, inspeccionar.

Reconocida la necesidad de este servicio, importa resolver cómo debe organizarse para que dé todos sus frutos. Desde el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 y reglamento de 20 de Mayo del mismo año, nunca han dejado de preocuparse los Gobiernos de esta organización, habiendo desarrollado de diverso modo los principios contenidos en la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, los Reales decretos de 20 de Julio de 1859, 19 de Junio de 1874, 10 de Febrero de 1882, 21 de Agosto de 1885, 11 de Julio de 1887, 21 de Octubre de 1889 y el reglamento de 27 de Marzo de 1896. Coinciden todas estas disposiciones en lo relativo á las atribuciones de los Inspectores, forma de practicar la inspección y materia propia de la misma; pero varían principalmente en cuanto al número y condiciones de los Inspectores generales, ya suprimiéndolos todos, ya estableciendo dos, tres, cuatro, cinco y seis, y ora exigiéndoles la condición de Catedráticos en activo servicio, ora la de que no lo sean, ora

adoptando un sistema mixto, que es el que parece preferible.

Con el problema de la organización de la Inspección se halla íntimamente relacionado el de la organización del Consejo de Instrucción pública que, nacido del plan de estudios de 4 de Agosto de 1836 y constituido con arreglo á los Reales decretos de 1.º de Junio de 1843 y 17 de Febrero de 1848, ha venido sujeto, desde la ley de 9 de Septiembre de 1857, á las modificaciones á veces radicales que le han impreso el Real decreto de 9 de Octubre de 1866, los decretos de 10 de Octubre de 1868 y 13 de Julio de 1871, el reglamento de 16 de Febrero de 1872, el Real decreto de 18 de Julio del mismo año, el decreto ley de 12 de Junio de 1874, el reglamento de 13 de Abril de 1877, el Real decreto de 2 de Agosto de 1886, la ley de 27 de Julio de 1890, la Real orden de 7 de Mayo de 1892 y los Reales decretos de 8 de Marzo de 1894 y 27 de Julio y 1.º de Noviembre de 1895. El sistema electivo últimamente ensayado, que parecía debiera dar los más excelentes resultados al otorgar á Corporaciones y entidades docentes el derecho de elegir representantes directos que llevaran su voz en el Consejo, hay que abandonarlo, en conformidad con los términos de la autorización otorgada por las Cortes, pareciendo preferible que el Ministro de Fomento tenga la responsabilidad directa de la elección de Consejeros, á que colectividades irresponsables puedan llevar con sus votos al alto Cuerpo consultivo la perturbación y el desconcierto.

Aparte, sin embargo, de esta deficiencia, que obliga á volver la vista atrás hacia sistemas que parecían abandonados, requiere el Consejo de Instrucción pública otras innovaciones, nacidas principalmente de la necesidad de contar con un personal activo, obligado al trabajo y responsable de sus actos. Es verdad que con la organización dada á la Secretaría del Consejo, puede esperarse que la tramitación de los asuntos no ha de sufrir retraso ni paralización alguna; pero la resolución de ciertos expedientes, el examen de obras de texto, la formación de índices de materias para los programas de exámenes, la delicada apreciación de los méritos de cada cual en los concursos, y tantos y tantos otros asuntos de no menor importancia como el Consejo tiene que estudiar y resolver diariamente, no pueden encomendarse á los empleados de la Secretaría, por mucho que sea su celo y grande la confianza que inspiren. Hay que llevar al Consejo, juntamente con el Secretario, el número preciso de Consejeros Ponentes para que cada Sección cuente con ese importantísimo auxiliar en las tareas de mayor labor, y pueda mantener por medio de él la influencia bienhechora y fecunda de su vigilancia constante sobre el régimen de la enseñanza.

Pero la penosa labor de todos los días que á estos funcionarios se encomienda no podría confiarse á Consejeros sin retribución, á menos de cometer una gran injusticia, cuyos amargos frutos serían prontamente cosechados.

Planteado el problema en estos términos, no es dudosa la necesidad de crear para el servicio de

inspección y sus anejos, y para el de las ponencias de las Secciones del Consejo, cuatro plazas de Consejeros inspectores, dotadas todas decorosamente. Las dificultades económicas serían el único obstáculo que pudiera oponerse al plantamiento de tan beneficiosa reforma; pero todas quedan orilladas con la reorganización de los servicios de Inspección, Estadística y Colección legislativa, llevada á cabo de tal modo, que permite atender con desahogo á las verdaderas necesidades del nuevo organismo.

Conviene, sin duda, que la Secretaría del Consejo y su Jefe natural, el Secretario, estén por completo desligados de todo vínculo con las otras dependencias del Ministerio; pero el planteamiento de esta reforma habría implicado la creación innecesaria de una plaza dotada con 10.000 pesetas, ó la reforma del cap. 1.º del presupuesto vigente, la cual no estaba comprendida en la autorización que concedieron las Cortes. Luego que sin violencia pueda transferirse al cap. 4.º la mitad del crédito de 20.000 pesetas que contiene el párrafo tercero del cap. 1.º, quedará por completo organizado el servicio.

Pero esta organización sería ineficaz, á juicio de las Cortes, si el personal auxiliar de las elevadas é ingratas funciones de la Inspección de la enseñanza no estuviese á cubierto de los ataques de la pasión y de la represalia.

Por ello, sin duda, la ley de 1890 dispuso que el ingreso en el Cuerpo de funcionarios de la Secretaría, después de organizada, se hiciera por oposición, único método por el cual en España se ha conseguido la inamovilidad; y por el propio motivo, quizá, la ley de Presupuesto vigente habla de la creación de un Cuerpo de escala cerrada en que se ingrese por oposición y se ascienda por rigurosa antigüedad. Háse, pues, decidido el Ministro que suscribe á decretar la inamovilidad, pero no solamente de los Auxiliares, sino de los Inspectores mismos y de todos los Consejeros de Real nombramiento.

Entiende el que suscribe, y con hechos más que con palabras acreditará su convencimiento, que el Consejo debe ser palenque abierto á todas las ideas y opiniones, donde los Gobiernos puedan aquilatar el valor científico y la utilidad práctica de sus planes de reforma; lo cual ciertamente no se conseguirá si se deja camino para que cada situación prepare, con un cambio de personas, fácil asentimiento á los mayores trastornos administrativos, por notorios y evidentes que sean.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, usando de la autorización concedida por las Cortes y con conocimiento del Consejo de Instrucción pública y asentimiento del Gobierno, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1898.—Señora: A los R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá, de conformidad con el párrafo segundo del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, de un Presidente y 53 Vocales.

El Presidente y 49 Vocales, incluso los Inspectores generales, serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, con carácter amovible el primero é inamovible los demás.

Serán Consejeros natos, por razón del cargo, además de los Inspectores generales, el Obispo de Madrid Alcalá, el Director general de Instrucción pública, el funcionario Jefe de Administración á cuyo cuidado esté en Madrid la Instrucción pública de Ultramar, y el Rector de la Universidad Central.

Art. 2.º El Consejo pleno y la Comisión permanente del mismo se dividirá en cuatro Secciones. La primera se ocupará en todos los asuntos relacionados con la primera enseñanza. La segunda tendrá á su cargo los referentes á la segunda enseñanza, Colegio de Sordomudos y Escuelas de Comercio y Artes y Oficios. La tercera entenderá en los expedientes de Facultades y en los de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Montes, Minas, Agricultura é Industriales que no se hallen especialmente sometidos á las Juntas consultivas de los respectivos Cuerpos. La cuarta tendrá á su cargo los referentes á las Escuelas de Bellas Artes, Música, Arquitectura, Diplomática y Veterinaria, y á las Reales Academias.

Art. 3.º La Inspección general, provincial y local de enseñanza, y los servicios de Estadística y Colección legislativa, quedan desde la publicación del presente decreto, y con arreglo á las prescripciones del mismo, incorporados al Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º Al servicio del Consejo, y para auxiliarle en todos sus trabajos, habrá un Secretario, igual en categoría y derechos á los Inspectores generales, con el personal administrativo que detalla la plantilla adjunta.

Los funcionarios que sirvan en la Secretaría del Consejo formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ingresará en lo sucesivo por oposición y se ascenderá por rigurosa antigüedad. No podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente, en que serán oídos, y previa conformidad de la Comisión permanente del mismo Consejo.

Art. 5.º Los Inspectores generales, los Rectores, los Directores de Institutos, Escuelas y Academias; los Inspectores provinciales y los Delegados de partido, representando al Consejo de Instrucción pública; los Consejos universitarios y las Juntas provinciales de Instrucción pública, son los personalmente encargados de la inspección de la enseñanza en aquella parte que corresponde al

Gobierno, conforme al tit. 4.º de la ley de 1857 y á las demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º Esta inspección se extenderá, en todos los grados y formas de la misma, al personal y al material didácticos, y versará sobre las condiciones morales, pedagógicas y científicas de los Profesores, y sobre el cumplimiento de todas las disposiciones emanadas de la Superioridad.

TÍTULO II

De los Inspectores generales.

Art. 7.º Habrá cuatro Inspectores generales, que serán Vocales natos del Consejo de Instrucción pública y Ponentes de las cuatro Secciones de su Comisión permanente.

Art. 8.º De los cuatro Inspectores generales, uno, por lo menos, deberá ser Catedrático de Facultad ó de Instituto de segunda enseñanza. Los otros tres serán elegidos por el Gobierno dentro ó fuera del personal docente. Los Catedráticos deberán haber ingresado en el Profesorado por oposición y contar á lo menos ocho años de antigüedad. Para ser nombrado Inspector general, careciendo de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será preciso tener previamente adquirida la categoría administrativa y haber disfrutado un sueldo igual ó superior al que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.º Los Inspectores generales de Instrucción pública disfrutará el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y tendrán la categoría, derechos y preeminencias que les correspondan con arreglo al art. 21 de la ley de 1890. Cuando el cargo sea desempeñado por un Profesor numerario de Universidad ó Instituto, éste percibirá, en concepto de asignación acumulable al sueldo de Catedrático, la cantidad necesaria para completar las 10.000 pesetas señaladas en el artículo anterior.

Art. 10. Los Inspectores generales sólo podrán ser separados de su cargo á propuesta de la Comisión permanente del Consejo, en virtud de expediente del que resulte la comprobación de faltas graves, y previa audiencia del interesado. Deberán, sin embargo, cesar en sus funciones al cumplir sesenta y cinco años de edad.

Art. 11. Los Inspectores generales, en su calidad de Consejeros, auxiliarán los trabajos de la Comisión permanente, y tendrán la obligación de instruir los expedientes de las respectivas Secciones, emitiendo los dictámenes que procedan sobre todos los asuntos de su incumbencia, y presidiendo los Tribunales de oposición para que sean designados.

Art. 12. Como Inspectores generales, ejercerán sus funciones en representación del Consejo de Instrucción pública y por delegación del Ministro de Fomento.

Todos ellos se sustituirán recíprocamente en casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, y tendrán obligación de visitar é inspeccionar todos los establecimientos de enseñanza de cualquiera clase y grado que sean, teniendo cada cual especialmente á su cargo la visita é inspección de los que correspondan á la Sección del Consejo á

la cual estén incorporados, y debiendo ser auxiliados en el desempeño de sus funciones por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza.

Art. 13. Cada Inspector deberá visitar todos los establecimientos colocados bajo su inspección, una vez por lo menos cada tres años. El Inspector general de primera enseñanza podrá, sin embargo, prescindir de visitar los pueblos de escaso vecindario, siempre que los datos que le faciliten los Inspectores y Juntas provinciales, y los demás funcionarios de quienes se informe no requieran la formalización de la visita.

Art. 14. Las visitas de inspección deberán hacerse de manera que nunca se halle fuera de Madrid más de un Inspector, y que todos turnen en las salidas, siendo el número y duración de éstos proporcionados al número ó importancia de los establecimientos que hayan de ser inspeccionados ó á las causas que motiven la inspección.

Salvo los casos de urgencia que requieran visitas extraordinarias, el primer Inspector invertirá en las ordinarias, en una ó varias épocas del año, cuatro meses, el segundo dos y el tercero y cuarto un mes, sin que ninguno pueda detenerse más de tres días en cada población que visite, ni pueda efectuar sus visitas en época de vacaciones, salvo el caso de tener que prevenir ó castigar irregularidades ó faltas administrativas.

Art. 15. Durante sus viajes de inspección, cada Inspector percibirá, en concepto de indemnización, la cantidad de 20 pesetas diarias.

Durante su ausencia quedarán encargados de las ponencias que le correspondan en la Sección respectiva los otros tres Inspectores.

Art. 16. Todo Inspector general, al girar una visita, deberá ir provisto de hojas impresas, en las que consignará en breves notas:

- 1.º El modo con que el Jefe dirige y administra el establecimiento visitado.
- 2.º La aptitud, celo y moralidad de cada uno de los Profesores.
- 3.º La asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.
- 4.º La justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen.
- 5.º La aptitud, moralidad y laboriosidad de los funcionarios administrativos.
- 6.º El orden y cuidado con que se llevan los libros, se conservan los documentos, se instruyen los expedientes y se cumplen las órdenes recibidas.
- 7.º El estado económico del establecimiento.
- 8.º Las condiciones de salubridad, capacidad y conservación del local.
- 9.º El estado del material científico y del mobiliario.
10. La inversión que se da á los fondos que ingresan en la caja del establecimiento.
11. Las rentas, bienes, fundaciones, donativos ó recursos de toda procedencia con que cuenta, y su buena ó mala administración.
12. Las mejoras de que sean susceptibles los servicios y toda otra observación digna de ser consignada.

Art. 17. Las hojas de inspección deberán ser selladas con el sello del establecimiento visitado,

y contendrán la firma del Jefe y Secretario del mismo, si lo hubiese, para dar fe de que los hechos consignados han sido puestos en su conocimiento á los efectos que procedan. Estas hojas servirán también para acreditar las visitas, y constituirán, con las demás observaciones que el Inspector general tenga por conveniente hacer, el informe relativo al establecimiento visitado. De este informe deberá darse conocimiento á la Sección correspondiente del Consejo, ó al pleno de la Comisión permanente si la Sección así lo acordase.

Art. 18. Los Inspectores generales harán en sus visitas las observaciones que estimen convenientes, sobre las faltas que hubieren notado, imponiendo el correctivo que proceda, é instruirán por sí mismos ó mandarán instruir los expedientes necesarios para depurar responsabilidades académicas ó administrativas, pudiendo decretar la suspensión provisional de quienes hubieran faltado á sus deberes, dando en este caso cuenta inmediatamente á la Superioridad para la resolución que corresponda.

Art. 19. Los Jefes de los establecimientos visitados pondrán á las órdenes del Inspector general que los visite los empleados de la Secretaría ó dependencias que fueren necesarias. Si no lo hubiere, ó no pudiera distraérselos del servicio ordinario, se nombrarán, á propuesta del Inspector, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remunerándolas con cargo al material del establecimiento.

Asimismo pondrán de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, archivos, bibliotecas y gabinetes, y les proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 20. Los Inspectores generales presidirán los actos académicos á que asistan durante la visita ó cualesquiera otros á que concurrieren, no estando presentes el Ministro, el Presidente del Consejo de Instrucción pública ú otro Consejero más antiguo que ellos ó el Director general del ramo.

Art. 21. Al final de cada visita, el Inspector general presentará la liquidación de sus dietas, que le serán abonadas inmediatamente, previo informe de la Sección correspondiente del Consejo.

Sin perjuicio de esto, podrá librarse, á justificar, á favor de cualquiera de los Inspectores que lo solicite, la cantidad correspondiente á un mes de dietas, en cualquier época del año, si entonces no hubiera realizado la visita que le incumbe.

Art. 22. Son también atribuciones y deberes de los Inspectores generales:

1.º Publicar de tres en tres años una Memoria en que, dando cuenta exacta del estado de la enseñanza en los establecimientos colocados bajo su inspección, exponga brevemente el progreso de la Instrucción pública en las principales naciones extranjeras, proponiendo la adopción de aquellas reformas cuyos resultados estén mejor comprobados.

2.º Organizar una Biblioteca de Instrucción pública sobre la base de la creada por la Real orden de 21 de Junio del corriente año, adquiriendo obras y revistas nacionales y extranjeras dedicadas especialmente á la enseñanza.

3.º Formar, en unión del Secretario general del Consejo, la *Estadística general de Instrucción pública* y la *Colección legislativa* del ramo, publicando los Anuarios estadísticos y legislativos correspondientes.

4.º Dar á los Inspectores provinciales las instrucciones convenientes aprobadas por la Comisión permanente del Consejo para el desempeño de su cargo, sirviendo de medio de comunicación entre el Consejo y la Inspección provincial y municipal, y teniendo á su cargo los asuntos del personal de dicha Inspección, sobre todos los cuales deberá informar al Consejo de Instrucción pública ó al Ministro de Fomento.

5.º Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que por la ley corresponde al Gobierno, en lo que se refiere á la moral y á la higiene, y tratándose de establecimientos incorporados á los públicos, en todo lo referente al cumplimiento de las disposiciones vigentes.

6.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y Certámenes que se celebren dentro y fuera de España, y evacuar cuantas comisiones les encomiende el Ministro sobre asuntos de enseñanza.

TÍTULO III

De los Rectores y Directores.

Art. 23. Los Rectores de Universidad son Inspectores natos de todos los establecimientos de enseñanza pública y privada y de cuantos funcionarios presten servicio al Estado en el ramo de Instrucción pública dentro de los respectivos distritos, teniendo en estos límites facultades análogas á las señaladas á los Inspectores generales, y debiendo velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 24. Los Directores de Institutos provinciales son Inspectores natos de los establecimientos de segunda enseñanza pública y privados enclavados en las provincias respectivas, y responden del cumplimiento de las disposiciones vigentes ante los Rectores é Inspectores generales.

En el mismo caso se hallan los Directores de las Escuelas Normales, de Artes y Oficios, de Comercio, de Bellas Artes, y de las demás Escuelas ó Academias especiales del orden civil respecto á los establecimientos colocados bajo su dirección.

Art. 25. De toda falta que pueda notarse por la Inspección general en el orden académico ó administrativo de cualquiera de los establecimientos de un distrito universitario, se deducirá la responsabilidad que corresponda contra los Jefes de los mismos por negligencia, encubrimiento ó complicidad, adoptándose en cada caso las medidas que procedan.

Art. 26. Sólo quedará á salvo la responsabilidad de los Rectores y Directores cuando hubieren cumplido con su obligación de dar cuenta al Inspector general correspondiente de las faltas de que tuviesen conocimiento y de las medidas adoptadas para corregirlas. En otro caso, se depurarán los hechos hasta la declaración de irresponsabili-

dad ó la de culpabilidad por negligencia, encubrimiento ó complicidad.

Art. 27. La negligencia será castigada con amonestación, y á la tercera vez que en ella se incurra, con suspensión del cargo y formación de expediente de separación.

El encubrimiento se castigará con suspensión del cargo por un mes, y si la falta fuera tan grave, á juicio de la Inspección general, que pudiera dar motivo á la separación, se formará al efecto el oportuno expediente.

La complicidad será castigada con suspensión del cargo y formación de expediente de separación. En estos expedientes, oído el interesado, informará la Inspección general, propondrá la Comisión permanente del Consejo y resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 28. Los Inspectores generales instruirán los expedientes de que puedan resultar responsabilidades contra los Jefes de los establecimientos, y éstos, á su vez, los que se dirijan contra los Profesores, acomodándose al reglamento general de 20 de Julio de 1859 y á las demás disposiciones vigentes.

TÍTULO IV

De los Inspectores provinciales.

Art. 29. La inspección de las Escuelas públicas de instrucción primaria y la de las privadas, en cuanto á la moral y á la higiene, será ejercida por las Juntas provinciales de Instrucción pública, valiéndose de Inspectores especiales, que estarán á las inmediatas órdenes de los Inspectores generales y de los Rectores.

Art. 30. En cada provincia habrá un Inspector de primera enseñanza. Los Ayuntamientos que quieran además costear uno ó varios Inspectores, podrán hacerlo con autorización del Ministro de Fomento, previo informe de la Junta provincial de Instrucción pública y de la Comisión permanente del Consejo. Si el aumento pedido consiste en la creación de una plaza de Inspectora, se encomendará al Inspector del Gobierno la vigilancia de las Escuelas dirigidas por Maestros, y á la Inspectora la de las dirigidas por Maestras.

En todo caso, las plazas así creadas se proveerán en igual forma que las demás y se ajustarán en todo á las disposiciones que rijan para las de plantilla normal.

Art. 31. Para los ascensos en la carrera se dividirán los Inspectores provinciales en tres categorías, de entrada, de ascenso y de término. Se considerarán de término la Inspección provincial y las municipales de Madrid; de ascenso, las Inspecciones de provincias cabezas de distrito universitario, y de entrada todas las demás.

Art. 32. Los Inspectores provinciales de entrada disfrutará el sueldo anual de 3.000 pesetas; los de ascenso el de 3.500 y los de término el de 5.000. Todos ellos tendrán además 200 pesetas para gastos de oficina y 500, por lo menos, para dietas de visita. Estos gastos estarán á cargo de las provincias respectivas y se incluirán en el presupuesto general del Estado, en cuyas Cajas ingresará cada provincia la cantidad que le corresponda.

Art. 33. Para ser Inspector provincial (ó Inspector en su caso) se requiere:

1.º Haber terminado los estudios de la Escuela Normal Central y estar en posesión del título correspondiente.

2.º Haber ejercido la primera enseñanza durante cinco años en Escuela pública ó durante diez en Escuela privada, con notas favorables de la Inspección, ó hallarse comprendido entre los Aspirantes de la lista á que se refieren los artículos 62, 63 y 64 del Real decreto de 23 de Septiembre del corriente año, habiendo de tener en este último caso treinta años cumplidos de edad.

Queda subsistente, respecto de estos funcionarios, la incompatibilidad de la ley de 21 de Julio de 1876, aplicada por la Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 34. Para el nombramiento de Inspectores provinciales, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren á serlo, consignando en ellos sus méritos y servicios, notas de moralidad, aptitud y celo, y todos los demás datos que puedan contribuir al mayor acierto en la elección.

Art. 35. Los Inspectores provinciales y municipales no podrán ser separados de su cargo sin previa formación de expediente por el Rectorado del distrito respectivo, con audiencia del interesado y de la Junta de Instrucción pública. También informará la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública. Estos expedientes podrán formarse, no sólo por faltas que hubiere cometido el Inspector provincial, sino por las que cometan sus subordinados, en las que aparezca negligencia, encubrimiento ó complicidad del Inspector. En estos casos se aplicará lo establecido en el artículo 27.

Art. 36. Los Inspectores provinciales podrán ser trasladados de una provincia á otra á propuesta de la Inspección general, y oída la Comisión permanente del Consejo.

Las traslaciones serán motivadas:

1.º Por conveniencia del servicio, á juicio de la Inspección general, sin ulterior recurso.

2.º Por conveniencia del interesado, en cuyo caso se incoará el expediente con una solicitud del mismo, informada por la Junta provincial de Instrucción pública y por el Rector del distrito. Si no se opone á la traslación ninguna conveniencia del servicio, ni el solicitante tiene en su expediente ninguna nota desfavorable, podrá acordarse la traslación.

3.º Por corrección disciplinaria, llevando consigo la tercera traslación de esta clase la pérdida del empleo, previa la formación del expediente de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Las vacantes de entrada que se produzcan en la Inspección provincial serán concedidas á propuesta de la Inspección general y de la Comisión permanente del Consejo, á los que formen el Cuerpo de Aspirantes de que habla el Real decreto de 23 de Septiembre último, ó si no los hubiese, á los que hayan solicitado ingreso en el Cuerpo de Inspectores. Las de ascenso se proveerán por concurso, que se anunciará por término

de veinte días, entre los Inspectores de entrada, y las de término en la misma forma entre los de ascenso. Mientras se provee la vacante, así como en los casos de ausencia ó enfermedad, sustituirá al Inspector provincial el Secretario de la Junta respectiva con el auxilio de los Delegados de partido.

Art. 38. Para la provisión de la vacante se tendrá en cuenta:

1.º La aptitud demostrada para el servicio.

2.º Las condiciones de honradez y buenas costumbres de los aspirantes y la energía con que hubiesen procedido en la corrección de abusos y corruptelas.

3.º La iniciativa para la introducción de mejoras positivas en la enseñanza.

4.º Los méritos literarios y administrativos que resulten de los expedientes personales.

Art. 39. Las instancias de Inspectores en cuyos expedientes personales aparezca una nota desfavorable, no serán cursadas por la Inspección general. Los Rectores y los Secretarios de las Juntas provinciales, al remitir sus informes, deberán enviar á la Inspección general una nota reservada, siempre que se trate de Inspectores provinciales que no gocen de buen concepto público por sus malas costumbres ó falta de celo; la Inspección general comprobará también reservadamente la exactitud de dicha nota y propondrá en su vista lo que proceda.

Para estos casos, y para cuantos así se estime conveniente, auxiliarán á la Inspección general cumplimentando aus acuerdos ó atendiendo sus ruegos, los funcionarios todos del Estado, provincias y Municipios, Gobernadores, Jefes de la Guardia civil, de Orden público y de policía y Juntas de Instrucción pública, provinciales y locales, á quienes los Inspectores generales se dirijan.

Art. 40. Son atribuciones y obligaciones de los Inspectores provinciales:

1.º Inspeccionar las Escuelas públicas, su personal y material docente, las condiciones de los locales, los métodos de enseñanza, el aprovechamiento de los alumnos, la asistencia escolar, y las relaciones de los Maestros con el Municipio y con el vecindario, y todo cuanto puede contribuir á formar juicio exacto del estado de la Instrucción primaria, sin olvidar las prescripciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, y señaladamente las de sus artículos 3.º y 4.º

2.º Inspeccionar las Escuelas y Colegios privados por lo que concierne á la higiene y á la moralidad.

3.º Apercibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Juntas provinciales la aplicación de las penas disciplinarias que procedan, y suspendiendo provisionalmente del cargo é incoando expediente de separación á los que hubiesen incurrido en falta bastante grave para ello.

4.º Dar cuenta todos los meses á la Inspección general de las visitas que hubiesen practicado, remitiendo al efecto el itinerario de las mismas, día por día, con las observaciones que estimen procedentes.

5.º Remitir á la Inspección general cada dos años una Memoria acerca del estado de la instrucción primaria en la provincia de su cargo, conforme á los datos recogidos en las visitas de inspección.

6.º Promover, por todos los medios que estén á su alcance, el desarrollo de la instrucción popular y el amor al estudio, organizando conferencias pedagógicas durante el período de vacaciones, y excitando el celo de los Maestros, de los padres y de los Ayuntamientos por cuantos medios estén á su alcance, y el de las Juntas provinciales, á las cuales harán las oportunas propuestas.

Art. 41. En la práctica de las visitas de inspección los Inspectores provinciales deberán atenerse á lo prevenido en los artículos 27 al 36 del reglamento de 27 de Marzo de 1896.

TÍTULO V

De los Delegados de partido y de la Inspección local.

Art. 42. Habrá un Delegado y un Subdelegado de la Junta provincial de Instrucción pública en todos los partidos judiciales de cada provincia.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, pero servirán de mérito especial en sus carreras á los funcionarios que los desempeñen, y á los particulares les serán recompensados con aquellas distinciones y honores que, á juicio de las Juntas provinciales, merecieren.

Art. 43. El Subdelegado sustituirá en ausencias y enfermedades al Delegado, pudiendo además desempeñar aquellas comisiones que directa y personalmente lo confíe la Junta provincial. Fuera de este caso, no funcionará sin autorización previa del Delegado.

Art. 44. Pueden ser Delegados y Subdelegados los Doctores ó Licenciados en cualquiera Facultad, los Ingenieros civiles ó militares, los que tuvieren títulos equivalentes y los Bachilleres en Artes que, residiendo dentro del partido judicial, no ejerzan funciones retribuidas por el Estado, la Provincia ni el Municipio, y los Maestros de instrucción primaria que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten más de seis años de antigüedad, y sirvan alguna Escuela superior ó elemental, cuya dotación no sea menor de 1.100 pesetas.

Art. 45. El cargo de Delegado y Subdelegado durará tres años, pudiendo ser reelegidos los que le hubieren ejercido. Las Juntas provinciales elevarán al Ministerio la oportuna propuesta en ternas dentro del último mes de Noviembre del respectivo trienio, cuidando de acompañar la relación de méritos de los propuestos. El Ministerio hará los nombramientos en el mes de Diciembre, para que los nombrados empiecen á ejercer sus funciones en 1.º de Enero siguiente.

Art. 46. Son atribuciones de los Delegados y Subdelegados:

1.º Corresponder con el Inspector y con la Junta provincial de Instrucción pública, transmitiéndoles las quejas que recibieren, así de los Maestros como de las Juntas municipales y particulares, y dándoles conocimiento de cuantos hechos hubieren llegado á su noticia que puedan te-

ner influencia en el régimen de la primera enseñanza del partido respectivo.

La correspondencia que mantengan los Delegados con los Inspectores y las Juntas se considerará como de servicio nacional y gozará de franquicia.

2.º Hacer las visitas extraordinarias que la Junta provincial les encomendare, y acompañar á los Inspectores, si lo creyesen conveniente, en las ordinarias que realicen á las Escuelas de su partido.

3.º Reunir, en ausencia del Inspector provincial, y cuando un motivo grave y urgente lo requiera, la Junta local de Instrucción pública de cualquiera de los pueblos del partido judicial, y contribuir con ella á la adopción de aquellas medidas que el interés de la enseñanza ó de la moral pública pudieran hacer precisas.

Art. 47. Los Delegados y Subdelegados de partido no tendrán intervención alguna en aquellas localidades donde existan Inspectores municipales de la enseñanza primaria.

Art. 48. La inspección local continuará ejercida por las Juntas y los Inspectores municipales, donde los hubiere, con arreglo á la legislación vigente de Instrucción pública.

Art. 49. Quedan derogados los artículos 9 al 17, ambos inclusive, de la ley de 27 de Julio de 1890 y cuantas disposiciones relativas á la inspección de la enseñanza se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Los Consejeros electivos, cuyo mandato no ha expirado todavía, serán reemplazados, al terminar su cometido, por Consejeros inamovibles de Real nombramiento. Se procederá desde luego á sustituir en igual forma á los 13 Consejeros cuyos poderes han terminado, según resulta de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente y del sorteo realizado el día 27 de Septiembre último.

2.º Los empleados del Consejo y de la Inspección que queden cesantes en virtud de la reforma que ahora se hace, deberán ser preferidos para cubrir las vacantes que en adelante ocurran hasta extinguir la clase y entrar en la normalidad, siempre que lleven cinco años por lo menos de servicios en el ramo de Instrucción pública ó demuestren por medio de un examen, ante los cuatro Inspectores generales y el Secretario del Consejo, que conocen las materias propias del cargo que han de desempeñar.

3.º Las mejoras que este decreto concede á los Inspectores provinciales, y las tres categorías en que éstos han de ser clasificados, no surtirán efecto hasta que en el próximo presupuesto, sin alterar la cifra á que ascienden los 20 primeros capítulos del vigente, se consignen las cantidades necesarias para establecer la reforma. Llegado este caso, se abrirá inmediatamente el concurso para proveer las categorías de término y ascenso entre los Inspectores actuales de mayores merecimientos.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Plantilla del personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública, mencionada en el art. 4.º del anterior decreto.

	Pesetas
Cuatro Inspectores, Jefes de Administración de primera clase, de los cuales serán dos Cate-dráticos.....	31.000
Un Secretario, Jefe de Administración de prime-ra clase, de los que sirven en el Ministerio....	»
Un Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
Un Jefe de Negociado de tercera ídem.....	4.000
Dos Oficiales primeros de Administración, á 3.500.	7.000
Cuatro ídem segundos de ídem, á 3.000.....	12.000
Dos ídem terceros, á 2.500.....	5.000
Dos ídem cuartos, á 2.000.....	4.000
Tres ídem quintos, á 1.500.....	4.500
Un portero primero.....	1.500
Dos ídem segundos, á 1.250.....	2.500
Dos Ordenanzas, á 1.000.....	2.000
TOTAL.....	78.500

(Gaceta 13 Octubre 1898)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Á LOS SEÑORES ALCALDES DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Siendo muchos los contribuyentes que por dé-bitos de contribución tienen adjudicadas fincas al Estado, y próximo el 31 de Diciembre del corrien-te año en que espira el plazo que la vigente ley de Presupuestos concede para solicitar el retracto; creo un deber de mi cargo excitar el celo de los Sres. Alcaldes para que, dando la mayor publici-dad á esta circular, les hagan comprender los bene-ficios que les reporta la solicitud y concesión del retracto, que les permite recuperar sus fincas por cantidades insignificantes en su mayoría, evi-tándose de esta suerte que el Estado pueda dispo-ner libremente de ellas, á cuyo efecto deben apre-surarse á presentar las instancias en la Delegación de la provincia.

Zaragoza 20 de Octubre de 1898.—El Adminis-trador, Eduardo Meléndez.

SECCION QUINTA

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—Circular

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha enviado á esta Oficina un ejemplar del Nomenclator de esta provincia para cada una de las Juntas municipales del Censo, con el objeto de que dicho documento sirva de antecedente y de punto de comparación en los trabajos análogos que aquéllas han de ejecutar, y entre ellos el re-lativo al nuevo Nomenclator de 1.º de Enero de 1898.

En su virtud, ruego á los señores Alcaldes que á la mayor brevedad posible, por sí, ó autorizando

debidamente á otra persona, recojan el libro men-cionado, á cuyo efecto deberán presentar un reci-bo ajustado al modelo que se inserta á conti-nuación.

Zaragoza 21 de Octubre de 1898.—El Jefe de los trabajos, Juan Rivera.

Modelo que se cita.

He recibido del señor Jefe de trabajos Estadísticos un ejemplar del Nomenclator de la provincia de Za-ragoza de 1.º de Enero de 1898, con destino á la Comisión ejecutiva de la Junta municipal del Cen-so en este distrito.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía.)

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

En el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 8 del actual, se inserta la relación de aprovecha-mientos forestales de árboles, leñas, regaliz y pas-tos por subasta en los montes y mejanas, que á continuación se insertan, y en virtud de lo acor-dado por la Municipalidad se consignan á conti-nuación los indicados disfrutes y los días y horas en que se realizará el remate en esta Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde, bajo los pliegos de con-diciones facultativas y administrativas que obran en la Secretaría municipal, y Negociado corres-pondiente.

Mejana de Alfocea. 50 árboles con 300 estéreos de leña, bajo el tipo en alza de 183 pesetas; rema-te el día 4 de Noviembre, á las diez de la mañana. En la misma mejana 25 quintales de regaliz; re-mate el día 4 de Noviembre, á las diez y media de la mañana, 75 pesetas.

Mejana de San Antonio de Peñaflo. 200 cabe-zas de ganado lanar: tipo 150 pesetas en alza; re-mate el día 5 de Noviembre, á las diez de la ma-ñana.

Mejana de Monzalbarba. 70 árboles con 420 estéreos de leña: tipo en alza 367 pesetas; remate el día 4 de Noviembre, á las once de la mañana. En la misma mejana 200 cabezas de ganado lanar: tipo en alza 150 pesetas; remate á las once y me-dia de la mañana del día 4 de Noviembre próximo.

Vedado de Peñaflo. 2.000 cabezas de ganado lanar, 50 cabrío: tipo en alza 3.000 pesetas; rema-te el día 5 de Noviembre, á las once de la mañana.

Los rematantes presentarán en el acto la cédula personal, abonarán los gastos del expediente y entregarán en la Depositaria municipal el impor-te de la adjudicación en la forma y plazos aproba-dos por esta Corporación.

Y se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 20 de Octubre de 1898.—El Presiden-te, Francisco Cantín.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1898-99, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

(CONCLUSION)

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Mazaño Angel.....	Plaza del Teatro, 3.	Médico.	70
G. de Carrascón Angel.....	Escuelas Pías, 11.	"	70
Selma Ballester José.....	San Miguel, 13.	"	70
Bastero Juan.....	Idem, 6.	"	70
Vidal Manuel.....	San Pablo, 9.	"	70
López Santa María Angel.....	Cádiz, 5.	"	70
Gota Antonio.....	Pilar, 16.	"	70
Mozota Angel.....	Coso, 162 dup.º	"	70
Fuentes Luis.....	Pignatelli, 31.	"	70
Oliván Nicolás Manuel.....	Danzas, 1.	"	70
García Octavio.....	San Blas, 10.	"	70
Burbano Santiago.....	Dormer, 6.	"	70
Mundi Waladimiro.....	Coso, 8.	"	70
Alvarez Fletas Benito.....	Idem, 126.	"	70
Pérez Puro José.....	Jaime I, 58.	"	70
Sierra Victorino.....	Plaza de Sas, 2.	"	70
Guallart Julián.....	Alfonso I, 41.	"	70
S. Gómez Vicente.....	Plaza de San Miguel, 4	"	70
De la Riva Joaquín.....	Pignatelli, 23.	"	70
Casafranca Juan.....	Arrabal.	"	70
Martín Juan.....	Cerdán.	"	70
Calvo Larruga Mariano.....	San Blas, 64.	"	70
S. Pastor Manuel.....	Independencia, 11.	"	70
Cerezo Luis.....	Coso, 95.	"	70
Ruiz Rañoy Augusto.....	Zurita, 6.	"	70
Revuelta Timoteo.....	Afuera Portillo, 126.	"	70
Berdejo Mariano.....	Contamina, 2.	"	70
Ostalé Mur Enrique.....	San Miguel, 12.	"	70
Antonio García Gregorio.....	Coso, 52.	"	70
Loscortales Isidro.....	Espartero, 5.	"	70
Saenz de Cenzano Felipe.....	Espoz y Mina, 3.	"	70
Lafuerza Vicente.....	Mayor, 46.	"	70
Pardinas Mariano.....	Independencia, 18.	"	70
Ojuel Vela José.....	Cerdán, 19.	"	70
Joaquín Cristino.....	Independencia, 8.	"	70
Lozano Ricardo.....	San Miguel, 4.	"	70
Conesa Román.....	Santiago.	"	70
Villuendas Hilarión.....	Plaza de San Roque, 2.	"	70
Gascón Marín Joaquín.....	Coso, 58.	"	70
Hortel Andrés.....	Independencia, 30.	"	70
García Augusto.....	San Blas, 6.	"	70
Félix G. Asensio Gregorio.....	Cerdán, 26.	"	70
Ainse Francisco.....	Garrapinillos.	"	70
Joaquín Lope Mateo.....	Montañana, 3.	"	70
Pastor Demetrio Soliaga.....	Casta Alvarez, 8.	"	70
Sala Esteve Juan.....	Jaime I, 70.	"	70
Rañoy Francisco.....	Zurita, 6.	"	70
Arbuniés Gregorio.....	Goya, 7.	"	70
Alcrudo José.....	Mercado, 55.	"	70
Gállego Julián.....	Plaza de Sas, 2.	"	70
Ciria Daniel.....	Alfonso I, 18.	"	70

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA
			para el Tesoro — Pesetas
Cerrada Martín Félix.....	Jaime I, 50.	Médico.	70
Escudero Inocente.....	Independencia, 16.	»	70
Mené Barao Domingo.....	Montañana.	»	70
Paraíso Mariano.....	Ponzano, 8.	»	70
Royo Galindo Juan.....	Coso, 50.	»	70
Arnal Ramos Tomás.....	Idem, 13.	»	70
Cebollero Angel.....	Idem, 137.	»	70
Moré José.....	Prudencio, 46.	»	70
Millaruelo Manuel.....	Peñaflor.	»	70
Ríos Blanco Teodoro.....	Coso, 45.	»	70
López Sañudo Lorenzo.....	Cementerio público.	»	70
Del Río Lara Luis.....	Independencia, 22.	»	70
Alda José.....	Coso, 172.	»	70
Tudela Félix.....	Estébanes, 4.	»	70
Pastor Guillén Eduardo.....	Azoque, 88.	»	70
Oliver Aznar Emilio.....	Coso, 69.	»	70

Adición á la matrícula de 1898-99.

Tarifa 1.^a			
CLASE 5.^a—Núm. 2.			
Saez Monzón Félix.....	Torre Nueva, 41, 43 y 45	Droguería al por menor.	450
CLASE 6.^a—Núm. 1.			
Mercadal y Cebolla.....	Montemolín, 64.	Venta de máquinas agrícolas é industriales.	405
CLASE 7.^a—Núm. 1.			
Muñoz José, viuda de.....	Torre Nueva, 47.	Jamón en dulce, etc.	357
CLASE 8.^a—Núm. 5.			
López Lino.....	Alfonso I, 17.	Galones, etc.	264
Núm. 8.			
Soria Mañero Calixto.....	Independencia, 10.	Morería y paquetería.	264
CLASE 9.^a—Núm. 9.^a			
Pueyo Buisán Ramón.....	Heroísmo, 24.	Vinos y aguardientes.	162
10.^a base.			
Garralaga Manuel.....	Cartuja Baja, 51.	Vinos y aguardientes.	20
Chaure Atilano.....	Morería, 19.	»	20
CLASE 9.^a—Núm. 16.			
Burillo Pradas Antonio.....	Coso, 149.	Comestibles.	162
Marcén Manuel.....	Manifestación, 49.	»	162
CLASE 11.^a—Núm. 6.			
Ripollés Pérez Antonia.....	Romea, 7.	Abacería.	100

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
CLASE 12.^a—Núm. 1.			
Sánchez Dolores..... Roca Secundino..... Moreno Rodrigo Gregorio..... Sánchez Lamin Pedro..... Sancho Ambrosio..... González Magdalena..... Ramiro Antonia.....	Afueras Portillo, 104. Carretera Madrid, 128. Coso, 159. Campo del Sepulcro. Portillo, 93. Idem, 78. Carretera de Navarra.	Bodegón. » » » » » 10. ^a base.	54 54 54 54 54 54 16
Núm. 3.			
Millán Mariano.....	Plaza del Ecce-Homo, 8.	Carbonería.	54
CLASE 12.^a—Núm. 5.			
Coll Andrés Mariano..... Aliaga Antonio..... Diez Tomasa..... Ferreruela Macario..... Pueyo Royo Conrado.....	Espoz y Mina, 55. Monzalbarba. San Jorge, 4. Torrero, 147. San Juan de Mozarrifar	Tablajero. » » » 10. ^a base.	54 54 54 54 16
Núm. 9.			
Peña Gabriel.....	Aguadores, 24.	Aceite y vinagre.	54
Tarifa 2.^a			
Núm. 12.			
Guiral Francisco.....	Plaza las Estrébedes, 6.	Agente de negocios.	220
Núm. 43.			
Gracia Gracia Isabel.....	Hospitalito, 6.	Almacén de trapos.	75
Núm. 72.			
Escudero Damián y Manuel.....	Alfonso I, 10.	2 por 100 intereses 25.000 pe-	
Crespo Tomé José.....	Coso, 100.	setas al 6.	30
Pascual Larrosa Francisco.....	Independencia, 6.	Idem, 50.000 id.	60
Valdovinos Turmo Pablo.....	Democracia, 54.	Idem, 3.000 id.	3'60
		Idem, 2.000 id.	2'40
Núm. 145.			
Lafuente López Juan.....	Puente de Gállego, 25.	Dos vacas lecheras.	40
Martínez Juan.....	Campo del Sepulcro, 35	Tres id. id.	60
Tarifa 3.^a			
Epígrafe 18.			
Palomar Sobella José.....	Hospitalito, 1.	22 telares y lanzaderas volante	
		á mano.	132
Tarifa 4.^a			
O. J.—Núm. 6.			
Lázaro Dionisio.....	Coso, 82.	Procurador.	115'50

CUOTA para el Tesoro — Pesetas	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES
CLASE 7. ^a —Núm. 55.			
54	Carpintero.....	Parra, 18.	Gascón Cestor Vicente.....
CLASE 7. ^a —Núm. 56.			
54	Carretero.....	Afuera, puerta Carmen	Binaburo Valero José.....
Núm. 66.			
54	Cubero y pipero..	Estación Cariñena, 203	Valla Xactrudo Juan.....

Zaragoza 23 de Septiembre de 1898.—Es copia. El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo sufrido algunos errores la lista cobratoria de patentes de elaboración de alcohol vínicoo del presupuesto anual de 1898-99, á su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 99, se publica el nombre, capacidad de los aparatos y las cuotas que deben hacer efectivas de los señores fabricantes que han sufrido error.

Número de orden.	NOMBRE Y APELLIDO DEL FABRICANTE	MUNICIPIO DONDE RADICA LA FÁBRICA	MATERIA que destila.	Capacidad de las calderas Litros.	Número de la tarifa.	Impuesto especial — Pesetas.
67	Fernando Manero.....	Borja.	Orujo.	2.200	1	79'20
87	Manuel García.....	Frescano.	Vino.	200	1	36
104	Ramón Estebe Dalmeses.....	Munébrega.	Orujo.	1.700	1	61'20
142	Julián Díaz y compañía.....	Cariñena.	Vino.	2.400	3	1.300
144	Juve, Félix y Piñol.....	Idem.	Vino.	480	3	260
215	Nicolás Villar.....	Tarazona.	Vino.	1.450	3	780
216	La Alcoholera «Turionense»...	Idem.	Orujo.	5.000	1	180
232	Raimundo Martínez.....	Vera.	Vino.	100	1	18

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados. Zaragoza 20 de Octubre de 1898.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Felipe José Guillén, Juez de primera instancia accidental del distrito de San Pablo de Zaragoza por indisposición del propietario:

Hago saber: Que en autos de declaración de herederos abintestato instados por el Procurador D. Dionisio Lázaro, en nombre de D.^a Desideria Dueso Beltrán, de D.^a Buenaventura Beltrán y Salvatierra, tengo acordado llamar por edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho que la expresada recurrente, á la herencia intestada de la

interfecta expresada D.^a Buenaventura; debiendo advertir que la D.^a Desideria y sus hermanos Fabián, Luisa Joaquina, Joaquín, Santiago y Leandra, y los primos de éstos Dionisio y Pedro Usón Beltrán, son sobrinos carnales de la causa habiente y para quienes se solicita la herencia. También se advierte que según manifestación de la recurrente, la D.^a Buenaventura Beltrán y Salvatierra era conocida generalmente por Ventura. Y que deberán comparecer á reclamar su derecho en este Juzgado en el termino de 30 días desde la publicación última que se haya verificado en los pueblos y periódico acordado.

Dado en Zaragoza á 20 de Octubre de 1898.—Felipe J. Guillén.—Ante mí, José Guitarte.